



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI

Acción de Tutela

Radicación: 7600 14303 0002 2023 00017 00

Accionante: NIDIA YANET GARCÉS TRUJILLO

Accionado: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

Sentencia de primera instancia **No. 018.**

Santiago de Cali, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

Procede el Despacho a dictar Sentencia de Primera instancia dentro de la acción de tutela instaurada por la señora **NIDIA YANET GARCÉS TRUJILLO**, contra **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, solicitando la protección de los derechos fundamentales a la seguridad social, igualdad, salud, vida digna y mínimo vital los cuales considera vulnerados por la entidad accionada.

ANTECEDENTES Y PRETENSIONES

En síntesis, del recuento fáctico y probatorio contenido en el libelo introductor se extrae que manifiesta que el **16/04/2022** sufrió un accidente de tránsito conduciendo la motocicleta de placa JOX86E con póliza vigente No. AT. 4188793200, por lo que fue diagnosticada con **“ENOSINOVITIS DEL TENDÓN LARGO DEL BICEPSSIGNOS DEL LIGAMENTO GLENOHUMERAL INFERIOR EN SU INSERCIÓN HUMERA”** a pesar de ser sometido a todos los tratamientos médicos, se encuentra limitado para realizar actividades cotidianas que la afectación en su salud ni le permite el normal desempeño de su vida, entorno familiar y laboral, convertido en un limitante para su vida **razón por la cual, indica que es beneficiaria de la indemnización por incapacidad permanente y que la entidad accionada en la encargada de asumir el riesgo de invalidez.**

Agrega que, para el 13 de octubre de 2022, presentó derecho de petición ante la entidad tutelada para que le determinará en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificara el grado de invalidez y el origen de la contingencia o que en su defecto que asumiera el pago de los honorarios que requiere la **Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca**, pero el **24 de octubre de 2022** recibió contestación, negándole lo solicitado.

Finalmente solicita que se le protejan los derechos que invoca y se ordene a la **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, realizar la valoración para determinar el porcentaje de pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez, o en su defecto, procedan a cancelar los honorarios a la **Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca**, para que sea esa entidad quien haga la respectiva valoración.

ACTUACIÓN PROCESAL:

La presente acción de tutela es admitida el día 23 de enero de 2.023, mediante **auto No. T- 035** contra a **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, en el que se ordenó notificar y oficiar a la parte accionante, accionada y a los vinculados **NUEVA EPS, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALL DEL CAUCA y JUNTA NACIONALDE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA**, para que en el término perentorio de un día (1) se sirvieran dar explicaciones que consideraran necesarias respecto a los hechos y pretensiones de la presente acción de tutela.

RESPUESTA DEL ACCIONADO AXA COLPATRIA SEGUROS S.A..

Pese a haber recibido de manera oportuna el requerimiento del despacho, dentro del término concedido no hizo pronunciamiento alguno, lo cual, pone de manifiesto el poco interés de la entidad accionada en acatar los requerimientos judiciales, con lo cual, **bajo los lineamientos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991**, se tiene como consecuencia, que los hechos narrados por la accionante en la demanda de tutela serán tenidos como ciertos

RESPUESTA DEL VINCULADO JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA

La entidad vinculada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando 3 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 05 de la presente tutela.

RESPUESTA DEL VINCULADO NUEVA EPS.

La entidad vinculada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando 35 y 34 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 06 y 07 de la presente tutela.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho determinar si **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** vulnera los derechos fundamentales, invocados en el libelo tutelar, al no realiza la valoración para determinar la pérdida de capacidad laboral y la calificación del grado de invalidez e indicar su origen a la promotora de amparo, y proceder a cancelar los honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, para tal fin.

CONSIDERACIONES

Este juzgado es competente para conocer y adelantar la presente acción de tutela, con fundamento en lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991, el cual indica en su artículo primero que: "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este decreto".

A partir de las circunstancias fácticas que dieron lugar al ejercicio de la acción de tutela, debemos detenernos en el derecho fundamental que se predica vulnerado, con ello se ubica el hecho en el derecho a la igualdad, dignidad humana, salud y vida, que se encuentra previsto constitucionalmente en los artículos 13, 1, 49 y 11 de la Constitución Política.

Mediante la acción de tutela se busca la protección inmediata de los derechos constitucionales de carácter fundamental, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión, de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la Ley, razón por la que la Constitución Política de Colombia en su artículo 86, faculta a todas las personas para reclamar ante los jueces, la protección de sus derechos, mediante la acción de tutela y de acuerdo a su Decreto Reglamentario (2591 de 1991).

Cuando una persona natural o jurídica, acude a la administración de justicia en aras de buscar la protección de sus derechos, no puede desconocer las etapas procesales contempladas en el ordenamiento jurídico para el caso específico, y pretender, a través del ejercicio de otra acción (como la tutela), una pronta resolución del conflicto planteado.

Así las cosas, los sujetos procesales están llamados a observar con diligencia y cuidado la Constitución y la ley.

En este sentido, las personas deben acudir al proceso que la ley haya determinado para dirimir los diferentes conflictos, de manera que sólo se podrá hacer uso de la acción de tutela, cuando no exista en el ordenamiento otro mecanismo judicial o, cuando existiendo, la misma se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

De acuerdo con la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional, la tutela tiene dos características que la identifican: la subsidiariedad y la inmediatez.

Es subsidiario porque únicamente puede instaurarse cuando el lesionado no tiene otro medio de defensa judicial a su alcance o que, teniéndolo, acuda a la tutela para conjurar la situación de perjuicio irremediable en la que se encuentra. La caracteriza también su inmediatez, puesto que es un mecanismo que opera de manera urgente, rápida y eficaz para proteger el derecho fundamental que ha sido violentado o que se encuentra amenazado.

Ahora bien, en **sentencia T-03/20**, la Honorable Corte Constitucional, reiterando jurisprudencia, hizo el estudio de un caso similar, en el que hizo referencia a las normas pertinentes respecto al reconocimiento de la indemnización por incapacidad permanente de accidente de tránsito, y el derecho que tiene el actor a que la entidad accionada – aseguradora – practique en primera oportunidad el dictamen de pérdida de capacidad laboral, por lo que sostuvo lo siguiente:

“4.2. Regulación sobre el reconocimiento de la indemnización por incapacidad permanente con ocasión de accidentes de tránsito”

4.2.1. Debido a la incidencia que tienen los accidentes de tránsito en la salud de las personas, el Estado previó un Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), para los vehículos automotores *“cuya finalidad es amparar la muerte o los daños corporales que se causen a las personas implicadas en tales eventos, ya sean peatones, pasajeros o conductores, incluso en los casos en los que los vehículos no están asegurados”*

4.2.2. Las normas que son aplicables al Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, se encuentran contempladas en el **capítulo IV, de la parte VI del Decreto Ley 663 de 1993** y en el **título II del Decreto 056 de 2015, el cual se ocupa de los seguros de daños corporales causados a personas en accidentes de tránsito**. Sin embargo, es relevante tener en cuenta que aquellos vacíos o lagunas que no se encuentren dentro las normas referidas, deberán suplirse con lo previsto en el contrato de seguro terrestre del Código de Comercio, según remisión expresa del artículo 192 del Decreto Ley 663 de 1993.

En este orden, el **numeral 2 del artículo 192 del Decreto Ley 663 de 1993**, el cual contempla los objetivos del seguro obligatorio de daños corporales que se causen con ocasión a los accidentes de tránsito, establece entre ellos los de *“a. Cubrir la muerte o los daños corporales físicos causados a las personas; los gastos que se deban sufragar por atención médica, quirúrgica, farmacéutica, hospitalaria, incapacidad permanente; los gastos funerarios y los ocasionados por el transporte de las víctimas a las entidades del sector salud;(...) y d. La profundización y difusión del seguro mediante la operación del sistema de seguro obligatorio de accidentes de tránsito por entidades aseguradoras que atiendan de manera responsable y oportuna sus obligaciones”* (énfasis fuera del texto original).

Particularmente, el **Decreto 056 de 2015 en su artículo 12** refiere:

“Artículo 12. Indemnización por incapacidad permanente. Es el valor a reconocer, por una única vez, a la víctima de un accidente de tránsito, de un evento catastrófico de origen natural, de un evento terrorista o de los que sean aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, cuando como consecuencia de tales acontecimientos se produzca en ella la pérdida de su capacidad para desempeñarse laboralmente”.

Lo anterior se reiteró en el **artículo 2.6.1.4.2.6 del Decreto 780 de 2016**, el cual establece que, **el beneficiario y legitimado para solicitar por una sola vez la indemnización por incapacidad permanente, es la víctima de un accidente de tránsito, cuando se produzca en ella alguna pérdida de capacidad laboral como consecuencia de tal acontecimiento.**

4.2.3. A su vez, el **artículo 2.6.1.4.3.1 del Decreto 780 de 2016**, expresamente indica que para radicar la solicitud de indemnización por incapacidad permanente ocasionada por un accidente de tránsito es necesario aportar:

“1. Formulario de reclamación que para el efecto adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social debidamente diligenciado.

2. Dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral en firme emanado de la autoridad competente de acuerdo a lo establecido en el artículo 142 del Decreto-ley 019 de 2012, en el que se especifique el porcentaje de pérdida de capacidad laboral.

3. Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, cuando se trate de una víctima de accidente de tránsito.

4. Epicrisis o resumen clínico de atención expedido por el Prestador de Servicios de Salud y certificado emitido por el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres, en el que conste que la persona atendida fue víctima de eventos catastróficos de origen natural o de eventos terroristas.

5. Cuando la reclamación se presente ante el Fosyga, declaración por parte de la víctima en la que indique que no se encuentra afiliado al Sistema General de Riesgos Laborales y que no ha recibido pensión de invalidez o indemnización sustitutiva de la misma por parte del Sistema General de Pensiones.

6. Sentencia judicial ejecutoriada en la que se designe el curador, cuando la víctima requiera de curador o representante.

7. Copia del registro civil de la víctima, cuando esta sea menor de edad, en el que se demuestre el parentesco con el reclamante en primer grado de consanguinidad o sentencia ejecutoriada en la que se designe el representante legal o curador.

8. Poder en original mediante el cual la víctima autoriza a una persona natural para que presente la solicitud de pago de la indemnización por incapacidad” (énfasis fuera del texto original).

4.2.4. Asimismo, el párrafo **1º del artículo 2.6.1.4.2.8 del Decreto 780 de 2016** con relación a la valoración de la pérdida de capacidad laboral, dispone que **“[l]a calificación de pérdida de capacidad será realizada por la autoridad competente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto-ley 019 de 2012 y se ceñirá al Manual Único para la pérdida de capacidad laboral y ocupacional vigente a la fecha de la calificación”.**

De este modo, el **artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012**, que regula la calificación del estado de invalidez, estableció en su inciso segundo las autoridades competentes para determinar la pérdida de capacidad laboral.

*“(…) Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, **determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias.** En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá*

remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales (...)" (énfasis fuera del texto original).

(...).

5. El accionante tiene derecho a que la accionada practique, en primera oportunidad, el dictamen de pérdida de capacidad laboral

5.1. A juicio de la Sala, Seguros Generales Suramericana S.A. vulneró el derecho fundamental a la seguridad social del señor Duván Felipe Linares Gómez, al no garantizar la realización del dictamen de pérdida de capacidad laboral que requiere en el trámite de reconocimiento de indemnización por incapacidad permanente, cubierto por el SOAT a las víctimas de accidentes de tránsito.

El peticionario promovió el procedimiento para acceder a la indemnización por incapacidad permanente que cubre el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), del vehículo en el que se movilizaba cuando sufrió el accidente del que fue víctima. Con esa finalidad, afirma que le ha sido requerido dentro del trámite respectivo el dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral, en el que se precise el porcentaje de pérdida de capacidad laboral. Explica que, sin embargo, no ha conseguido obtener dicho concepto, en la medida que para ser valorado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez (entidad que, según afirma, es la competente para expedir calificar su pérdida de capacidad laboral), debe pagar la cifra correspondiente a un salario mínimo legal mensual vigente por concepto de honorarios, valor que no está en capacidad de asumir.

5.2. La Corte advierte que, en sustancia, el accionante ha encontrado obstáculos para llevar a cabo el trámite de reclamación de indemnización por incapacidad permanente cubierto por la póliza del SOAT, debido a que no cuenta con el respectivo dictamen sobre las afectaciones sufridas en su integridad física. Así mismo, observa que la vulneración de sus derechos radica principalmente en que la entidad accionada no se ha hecho responsable, no ha garantizado, la práctica de la valoración médica destinada a dar soporte técnico a la solicitud del afectado. En específico, encuentra que la accionada ha incumplido el deber legal de realizarle, en primera oportunidad, el dictamen de pérdida de capacidad laboral, lo cual ha impedido al demandante tramitar su solicitud ante la propia entidad aseguradora, en los términos ilustrados en esta Sentencia.

La demandada ha sostenido que no tiene la obligación de sufragar los honorarios que se causen ante las juntas de calificación de invalidez. Sin embargo, como se indicó en las consideraciones, corresponde a las administradoras de fondos de pensiones, a las administradoras de riesgos laborales, a las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte y a las entidades promotoras de salud realizar, en una primera oportunidad, el dictamen de pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez. Correlativamente, en términos generales, solo si el interesado se halla inconforme con la decisión, el expediente debe ser remitido a la Junta Regional de Calificación de Invalidez para que se pronuncie y, de ser impugnado el correspondiente concepto técnico, corresponderá resolver a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

En este sentido, la accionada no ha reparado en que, dentro de las autoridades competentes para determinar, en primera oportunidad, la pérdida de capacidad laboral, enunciadas en el inciso segundo del artículo 41 de la Ley 100, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012, se encuentran las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte. Así mismo, ha ignorado que, en tanto las empresas responsables del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito asumen, entre otros riesgos, el de incapacidad permanente, tiene la carga legal de practicar, en primera oportunidad, el examen de pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez del peticionario, puesto que ese concepto técnico está directamente relacionado con la ocurrencia del siniestro amparado mediante la póliza emitida. Como se puso de presente en los fundamentos, esta regla fue clarificada en la Sentencia T-400 de 2017 (ver *supra* 4.2.5.).

Así, la víctima del accidente de tránsito y peticionario en la presente demanda de tutela ha visto frustrado su derecho a la seguridad social que, según se precisó, supone una respuesta del Estado frente a eventos o contingencias que mengüen el estado de salud, la calidad de vida y la capacidad económica de las personas, o que se constituya en un obstáculo para la normal consecución de sus medios mínimos de subsistencia a través del trabajo.

5.4. Ahora bien, los jueces de instancia negaron el amparo de los derechos del accionante, con el argumento de que no había agotado el trámite debido ante Capital Salud EPS-S, de solicitar la emisión del concepto de rehabilitación, para que posteriormente fuera enviado a la AFP correspondiente. Al respecto, la Sala advierte que en razón de las características del accidente del que resultó víctima el peticionario, en el presente asunto se trata de un riesgo asumido por una compañía aseguradora accionada y, conforme a las normas que regulan el SOAT, no existe la previsión de que el aludido trámite sea necesario para acceder a la indemnización por incapacidad permanente, de tal manera que no puede predicarse la omisión a la que se refieren los jueces de instancia. Así, el hecho de que no haber acudido a la EPS, no constituye razón alguna que conduzca a la improcedencia del amparo invocado.

5.5. Como resultado de lo indicado en precedencia, a juicio de la Sala Segunda de Revisión, se ha producido una vulneración al derecho fundamental a la seguridad social del accionante, puesto que la compañía Seguros Generales Suramericana S.A. no ha efectuado el examen de pérdida de capacidad laboral en primera oportunidad, tal como lo impone el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012. En consecuencia, se dispondrá el amparo de su derecho fundamental desconocido y se procederá a revocar las sentencias proferidas el 1 de agosto de 2017 por el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en primera instancia, y el 17 de septiembre de 2018 por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá, en segunda instancia. Así mismo, se ordenará a Seguros Generales Suramericana S.A. que dentro de los siete (7) días siguientes a la notificación de la presente providencia, en caso de que no se le haya practicado, lleve a cabo el examen de pérdida de capacidad laboral del señor Duván Felipe Linares Gómez, con el fin de que pueda tramitar la solicitud de indemnización por incapacidad permanente.” (Subraya, negrita y lo denotado es del Despacho).

PRESUNCIÓN DE VERACIDAD EN MATERIA DE TUTELA CUANDO LA AUTORIDAD ACCIONADA NO RINDE EL INFORME SOLICITADO POR EL JUEZ CONSTITUCIONAL. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA¹.

El artículo 20 del Decreto-Ley 2591 de 1991, consagra la presunción de veracidad como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o el particular contra quien se ha interpuesto la acción de tutela, dicha negligencia tiene como consecuencia que los hechos narrados por el accionante en la demanda de tutela sean tenidos como ciertos.

CASO CONCRETO.

Descendiendo al caso en concreto, se debe establecer si la presente acción constitucional cumple con el requisito de subsidiariedad como requisito de procedibilidad y de ser así, entrará el Despacho a estudiar si **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** vulnera los derechos fundamentales, invocados en el libelo tutelar, a la accionante, al no realizar la valoración para determinar la pérdida de capacidad laboral y la calificación del grado de invalidez e indicar su origen, y proceder a cancelar los honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, para tal fin.

¹ Sentencia T – 646 de 2008

Respecto al primer interrogante planteado en el problema jurídico, el presente trámite constitucional cumple con el principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la acción, dado que, a pesar de contar en primera instancia con la jurisdicción ordinaria por tratarse de una controversia encaminada a establecer la **PCL** a fin de hacer efectivo el contrato de seguro:

“(…), pues las normas aplicables al contrato de póliza SOAT están consagradas en el Decreto 056 de 2015, el Decreto Ley 633 de 1993 y en las normas que regulan el contrato de seguro terrestre en el Código de Comercio. (...)”².

Colorario de lo anterior, la jurisdicción ordinaria no resulta tan eficaz para la protección de los derechos fundamentales invocados por la accionante en el libelo genitor, si en cuenta se tiene que, en los hechos **décimo segundo** y **décimo tercero** manifiesta que **i)** actualmente no cuenta con recursos económicos y que su núcleo familiar se ve muy afectad. **ii)** que no es pensionada y no tiene ingresos económicos adicionales, **iii)** que sobrevive de la ayuda que le ofrecen de vez en cuando de algunos familiares, que pertenece al “régimen subsidiado”, como tampoco se encuentra afiliada a ninguna ARL, por lo que nadie le reconoce las incapacidades que le ha dado la clínica, **iv)** que, debido a lo anterior, su economía está en crisis, y se le hace muy difícil pagar **1 SMMLV** a la **Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca**, sin que se vea afectado su derecho al mínimo vital.

Ahora, encuentra este Estrado Judicial que la accionante se encuentra afiliada al régimen contributivo en calidad de beneficiaria -en la **EPS Nueva-**, la cual se encuentra vinculada a este trámite constitucional, lo que se comprueba incluso con la consulta ante la **ADRES** que aporta junto con su escrito de tutela:

“




ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	66951781
NOMBRES	NIDIA YANET
APELLIDOS	GARCES TRUJILLO
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	VALLE
MUNICIPIO	SANTIAGO DE CALI

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	NUEVA EPS S.A.	CONTRIBUTIVO	01/01/2013	31/12/2999	BENEFICIARIO

”

Respecto a la incapacidad de asumir el costo del pago de honorarios a la **Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca**, a fin de establecer su **PCL**, queda demostrado, pues es del caso tener en cuenta que es beneficiaria en el régimen contributivo, sobre el pago de un salario mínimo, lo que justifica la intervención del Juez Constitucional a fin de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable para el tutelante, dada la renuencia de la sociedad accionada, **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** para realizar la valoración para determinar la pérdida de capacidad laboral y la calificación del grado de invalidez e indicar su origen, y pese a que en la respuesta otorgada frente al

² T-003/20

derecho de petición presentado ante esa entidad, comunicara el **24 de octubre de 2022** que:

“...Ahora bien, respecto a su solicitud es pertinente señalar que AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. S.A., asume el riesgo de invalidez y muerte a través del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito SOAT, de conformidad con lo establecido en el art. 41 de la ley 100 de 1993, por lo tanto, le informamos que AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. realizara un informe de cálculo de pérdida de capacidad laboral con el objetivo de conocer cuál es la valoración de secuelas por el accidente de tránsito y determinar si es procedente el pago de la Indemnización por Incapacidad total y permanente, teniendo en cuenta lo anterior, le informamos que se realizara el estudio de los documentos aportados y se le notificara el resultado de la valoración realizado por esta Compañía Aseguradora, en los términos del Artículo del Código de Comercio 1080.[...] Por lo anterior no es posible acceder favorablemente a su solicitud para el pago de los Honorarios de la Junta Regional, toda vez que se realizara el trámite de valoración al interior de la Compañía. Así las cosas, estamos dando respuesta a su Derecho de petición....”.

Ahora bien, la entidad **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.-**, en aplicación del **artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012**, le corresponde, entre otras, asumir el riesgo de invalidez y muerte, determinar en primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de esta contingencia; y, de contestar los requerimiento que realiza el Juez constitucional, situación que no se evidencia por parte accionada para el presente caso, quien como se pudo constatar guardó silencio frente a las pretensiones en la acción de tutela, así como a los hechos consignados en la presente acción, pese al oportuno requerimiento efectuado por éste despacho, dando lugar a la aplicación de la presunción de veracidad (art. 20 Decreto 2591 de 1991), y que haya remitido en el trámite de la acción de amparo, la respuesta otorgada a la accionante respecto al derecho de petición ante ella interpuesto.

Y en el que le indica que para continuar con el trámite establecido en el Artículo 41 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012, para efectos de la emisión del dictamen de pérdida de capacidad laboral la compañía cuenta con un equipo interdisciplinario para realizar el citado proceso de calificación a la paciente, por lo cual, para continuar con el reconocimiento indemnizatorio por la incapacidad permanente donde resultó lesionada, por el accidente acaecido el 29/07/2022 y en aras de continuar con la definición de la indemnización, **requiere que le aporten el –formulario único de reclamaciones para personas naturales . FURPEN.**

“

Ai respecto, nos permitimos manifiestar lo siguiente:

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., es una compañía aseguradora que asume el riesgo de invalidez y muerte a través del seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT, por tanto, de conformidad con lo establecido en el art. 41 de la ley 100 de 1993, para efectos de la emisión del dictamen de pérdida de capacidad laboral esta compañía de seguros cuenta con un equipo interdisciplinario que realizara el citado proceso de calificación al paciente con los soportes que a la fecha contamos, por lo cual, para continuar con el reconocimiento indemnizatorio por la incapacidad permanente donde resultó lesionado NIDIA YANET GARCÉS TRUJILLO CC 66951781, en el accidente de tránsito acaecido el 29-07-2022, en aras de continuar con la definición de la indemnización se requieren aportar los siguientes documentos:

1. FURPEN (Formulario Único de Reclamación para Personas Naturales).

Recuerde los documentos para reclamaciones persona natural, deben ser radicadas de forma digital mediante la URL <https://axa.claimonline.com.co> , solicitud de información sobre el estado de su reclamación al buzón gestionsiniestros.sac@axacolpatria.co

Cualquier información referente al ramo SOAT, SALUD y ARL con gusto será suministrada en las **Líneas de atención SOAT, 7398790 – SALUD y ARL 6538400 Ext. 695 – 692 – 658** en la Ciudad de Bogotá.

Cordialmente,

”

Si bien es cierto que con la solicitud presentada por la tutelate de amparo, carece del formulario único de reclamaciones para personas naturales -FURPEN, no es menos verdad que en el transcurso de la acción de amparo la parte accionada a pesar de no atender el requerimiento del Juzgado, aporta el referido formulario suscrito por la accionante:

PARTE A




REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

FORMULARIO ÚNICO DE RECLAMACIÓN DE INDEMNIZACIONES POR ACCIDENTES DE TRANSITO Y EVENTOS CATASTRÓFICOS
 (EVENTOS TERRORISTAS, CATASTRÓFOS NATURALES Y OTROS EVENTOS APROBADOS POR EL CNSSS)
 PERSONAS NATURALES - FURPEN

Fecha de radicación: / /
No. Radicación:

No. Radicación anterior:

I. DATOS DE LA PERSONA QUE RECLAMA

GÁRCES <small>1er Apellido</small>	TRUJILLO <small>2do Apellido</small>
NIDIA <small>1er Nombre</small>	JANETH <small>2do Nombre</small>

Tipo de documento:
4 de 8
66951781

Dirección:

Con lo cual se comprueba la conculcación del derecho a la seguridad social de la señora NIDIA YANET GARCÉS TRUJILLO, y la vida en condiciones dignas, por cuanto al momento de presentar la acción de amparo, la parte accionada no había iniciado el trámite para efectos de la emisión del dictamen de pérdida de capacidad laboral, siendo que la compañía accionada le corresponde, entre otras, “asumir el riesgo de invalidez y muerte, determinar en primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de esta contingencia”, y cuenta con un equipo interdisciplinario; y a la fecha en que se profiere la presente de cisión no se le ha realizado el proceso de calificación a la accionante, para acceder a los benéficos si a ello tiene lugar. Dando lugar a la aplicación de la presunción de veracidad (art. 20 Decreto 2591 de 1991), se *itera*.

Así las cosas, en consonancia con las premisas expuestas, se amparará el derecho a la seguridad social y vida digna de la señora NIDIA YANET GARCÉS TRUJILLO, para que se lleve a cabo por la entidad accionada el debido proceso administrativo a la accionante, y se inicie el trámite para la emisión del dictamen de “pérdida de capacidad laboral...”.

Respecto a la segunda pretensión de la promotora de amparo, se denegará por improcedente, habida consideración que no es el estadio procesal para solicitar que se cancelen los honorarios a la **“Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, para que sea esa entidad quien haga la respectiva valoración”**, **esto en virtud a que su proceso de calificación no se ha iniciado.**

En caso de que este fallo no fuere impugnado, se remitirán las presentes diligencias, al día siguiente del vencimiento de la ejecutoria formal, a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Por lo expuesto, el Juzgado, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho al derecho a la seguridad social y vida digna de la accionante, señora **NIDIA YANET GARCÉS TRUJILLO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante legal de la entidad accionada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de la presente

decisión si aún no lo ha efectuado, inicie el trámite para efectos de la emisión del dictamen de pérdida de capacidad laboral de la señora **NIDIA YANET GARCÉS TRUJILLO**, para que la misma acceda a los benéficos si a ello tiene lugar. Dando lugar aplicación a la presunción de veracidad de que trata el art. 20 Decreto 2591 de 1991. Por lo indicado en la parte considerativa del presente proveído.

TERCERO: Que se notifique a las partes lo aquí decidido por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: En caso de que el fallo no sea impugnado, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Si este fallo no fuere revisado por la H. Corte Constitucional, una vez excluido **ARCHIVASE**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ